



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0117** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000335-2023 con fecha 11 de octubre de 2023, Informe N° 0040-2023-GRP-440010-440015-440015.03.CPTS de fecha 12 de octubre 2023, Oficio N° 268/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de noviembre del 2023; Informe N° 202-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero de 2024 y demás actuados en veintiseis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000335-2023 con fecha 11 de octubre de 2023, a horas 4:00 p.m., en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA- CHULUCANAS, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA - TAMBOGRANDE, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T8W-955 de propiedad de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C conforme consta en consulta de SUNARP, conducido por LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA, con licencia de conducir N° B-46418120 de clase A y categoría DOS B PROFESIONAL, por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial, sin embargo en el presente caso no se aplicó la medida de internamiento preventivo del vehículo por motivos de que llevaba personas de la tercera edad;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 4:00 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° T8W-955, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado, llevando abordo 19 pasajeros, identificándose a Anayeli Brillete Maza Salinas con DNI N° 74818863, quien manifestó voluntariamente que viajaban en dicho vehículo desde Piura a Tambogrande pagando S/5.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o **ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de conformidad con el Art. 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias; asimismo se hace hincapié que no se aplicó medida preventiva de retención de vehículo porque llevaba adultos mayores; se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 4:59 pm". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

10117

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2024

Que, mediante Informe N° 0040-2023-GRP-440010-440015-440015.03.CPTS de fecha 12 de octubre 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000335-2023 de fecha 12 de octubre del 2023, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° T8W-955, cuyo conductor, identificado como LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA con Licencia de Conducir N° B-46418120, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; llevando abordo 19 pasajeros, identificándose a Anayeli Brillete Maza Salinas con DNI N° 74818863, quien manifestó voluntariamente que viajaban en dicho vehículo desde Piura a Tambogrande pagando S/5.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de conformidad con el Art. 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias; asimismo se hace hincapié que no se aplicó medida preventiva de retención de vehículo porque llevaba adultos mayores; se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 4:59 pm". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, el Acta de Control N° 000335-2023 de fecha 12 de octubre del 2023, advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° T8W-955 es de propiedad de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 268/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de noviembre del 2023, dirigido a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C., tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 02 de noviembre de 2023 a horas 12:30 am, se acercó al domicilio con dirección Calle Los Naranjos Mza C Lote 20 Urbanización Club Grau - Piura - Piura llevando a cabo la notificación respectiva, siendo recepcionada el Acta de Control N° 000335-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, por el asistente administrativo el señor WILMER NAVARRO NIMA con DNI N° 44843244, tal y como se puede constatar en el expediente administrativo; quedando válidamente notificado de acuerdo Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0117** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al Sr. LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA, conductor del vehículo de placa de rodaje T8W-955, por lo que estaría válidamente notificado de la imposición del Acta de Control N° 000335-2023 de fecha 11 de octubre del 2023.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la EMPRESA VIZAQUI S.A.C, propietario del vehículo de placa de rodaje N° T8W-955, no presentó descargo contra Acta de Control N° 000335-2023 de fecha 11 de octubre del 2023.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S 017-2009-MTC concordante con el artículo 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)". Por lo cual, al NO haber presentado descargo la EMPRESA VIZAQUI S.A.C, ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que el conductor intervenido, efectivamente ha cometido infracción tipificada CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O **AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", toda vez que ésta ha sido corroborada mediante la visualización de las fotos y video adjuntos, obrante en el expediente administrativo, en el cual se advierte la presencia del vehículo de placa de rodaje N° T8W-955, transportando 19 pasajeros de la ciudad de Piura con destino a Tambogrande, quedando demostrado así que se encontraba realizando servicio de transporte de usuarios en un **ámbito diferente al autorizado** ; motivo por el cual corresponde la aplicación de la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00) por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O **AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0117** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0599-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 03 de octubre del 2023, , quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde SANCIONAR al conductor Sr. LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA, por realizar la actividad de transporte de personas en un **ámbito diferente al autorizado**, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa EMPRESA VIZAQUI S.A.C, propietaria del vehículo de placa de rodaje T8W-955, calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

30117

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2024

manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA**, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC : **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en **Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto en un ámbito diferente al autorizado**", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO del vehículo de placa de rodaje N° T8W-955, EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B46418120, del conductor **LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor Sr **LEONEL EDUARDO ELIAS YOVERA**, en su domicilio real en JR. ANDRÉS RAZURI AA-HH LOS ALMENDROS A13 DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PROVINCIA DE PIURA- DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0117 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2024

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, en su domicilio real en CALLE LOS NARANJOS MZA C LOTE 20 URBANIZACIÓN CLUB GRAU – PIURA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jaime Isaac Saavedra Díez
REG. CIP. N° 34049
DIRECCIÓN REGIONAL

